PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Provincia del Chubut c/ B. N. M. s/ Impugnación" (Expte. 21460-98-2008).----
---

Rawson, 20 de Diciembre de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"Provincia del Chubut c/ B., N. M." (Expediente número 21.460, folio 98 tomo II, letra P, año 2008)*, donde a fojas 92/6 vuelta interpuso impugnación extraordinaria el señor Defensor General Arnaldo Hugo Barone en contra de la sentencia de fojas 61/76 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que rechazó el recurso deducido a fojas 35/40 vuelta, con costas, y confirmó el fallo número 824, folio 1272/9 del año 2008.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley n° 5.519 -El régimen legal de transición y competencia hasta la aplicación integral del Código Procesal Penal (Ley n° 5.478)- artículo 2°, previó que las Cámaras en lo Criminal de cada Circunscripción Judicial ejercen la competencia asignada a los Tribunales de Juicio, la otorgada al jurado y a los Tribunales Mixtos.

Que el Acuerdo n° 14 del veinticinco de Octubre de 2006 dispuso que durante la etapa de transición y hasta la creación y funcionamiento

pleno de los órganos creados por el Código Procesal Penal (Ley 5478 o XV N° 9) la Sala en lo Penal asume la competencia para entender en los recursos o impugnaciones contemplados en el artículo 71 A puntos 1 y 2 del ritual.

Que asumir el conocimiento del recurso ordinario, no significa restringir la capacidad de la Sala para juzgar los casos donde se postulen motivos de agravio extraordinarios. Asumir es atraer hacia sí, tomar, hacerse cargo, adquirir forma mayor. Y la forma mayor implica, justamente, no resignar lo propio, la propia jurisdicción y competencia. La Sala es ella misma, más las instancias que adiciona la ley transitoria.

Que, sin embargo, pretender que los pronunciamientos de la Sala en lo Penal carezcan de supremacía y que por ende sean revisables por otra mediante la pertinente vía excepcional es inadmisible. La Sala en lo Penal no ejerce la competencia asignada a las Cámaras; asumió tal competencia, lo cual es bien distinto. Si la Sala en lo Penal ejerciera la competencia de las Cámaras, no sería una Sala en lo Penal del Superior Tribunal, sería una Cámara; en cambio si la Sala en lo Penal asume la competencia de las Cámaras, no deja de ser lo que ella es. En cuanto Cámara cumple con la impugnación ordinaria; en

cuanto Sala posee jurisdicción extraordinaria. Ambas vocaciones a la vez y por el tiempo que dure la transición. No cuesta trabajo comprender la lógica del sistema intermedio. Si la Sala en lo Penal sólo tuviera de Sala el nombre, porque en verdad es una Cámara, ¿Cómo conciliar la necesidad de suprimir las impugnaciones ante las cuatro Cámaras que existen entre las distintas jurisdicciones provinciales con la justificación de una excesiva carga laboral, y entregar la misma encomienda, una considerable carga laboral, a un organismo distinto pero igual a ellas: la Sala en lo Penal?

Que el ajuste, provisorio, se logra al precio de suprimir una instancia ante los jueces de segundo grado (para que todos ellos puedan dedicar su esfuerzo al dictado de sentencias de mérito) y de unificar los distintos recursos contra el fallo de condena ante una misma alzada. La transición es un régimen excepcional que exige soluciones excepcionales. ¿Cuál sería el régimen excepcional si las cosas funcionaran como las manda el Código Procesal, mantenidas la segunda y tercera instancia de la legislación local?

Que, por lo mismo, si en autos la apertura de la investigación aconteció con fecha veintitrés de Abril de 2006 y la impugnación en contra de la sentencia de merito ocurrió el dos

de Julio de 2008, no debe computarse el tiempo necesario para la resolución de los recursos extraordinarios local y federal (Código Procesal Penal, artículo 146), de lo que se sigue que no transcurrió la duración máxima del procedimiento: a causa de la articulación de aquel remedio; del lapso que sea menester para la tramitación del que ahora se declara inadmisible; y del que todavía ha de transcurrir luego de agotada la eventual instancia federal.

Que, por ello, y ponderando también el dictamen de fojas 100/1 del señor Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 92/6 vuelta es inadmisible, con costas.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi, R. Russell, Pfleger.-